



OFICIO
8430/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL
ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE ZACATECAS (MINISTERIO PÚBLICO)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8431/2021 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

8432/2021 JEFA DE RECURSOS HUMANO DEL AYUNTAMIENTO
DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 32/2021-IV,
promovido por Yuliana Lizzet Zapata López, por propio derecho, contra actos
de Usted, el día de la fecha se dictó el siguiente auto que dice:

"VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 32/2021-IV;

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte
de enero de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados
de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad, Yuliana Lizzet
Zapata López, por propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales
L.E.G.Z., A. H. G. Z. y L. E. G. Z., demandó el amparo y la protección de la Justicia
Federal contra actos del Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, y otra
autoridad; que estimó violatorio de los derechos fundamentales tutelados en los artículos
1°, 4°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. La demanda de amparo de que se
trata fue turnada a este juzgado el veinte de enero de dos mil veintiuno; y en auto de
veintiuno siguiente (fojas 18 a 25), la titular de este Juzgado, ordenó registrarla con el
expediente 32/2021-IV, admitió a trámite, solicitó el informe con justificación a las
autoridades señaladas como responsables, se dio la intervención que legalmente le
compete al agente del Ministerio Público; y señaló fecha y hora para la audiencia
constitucional, la cual previo diferimiento se desahogó en los términos del acta que
anecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de
Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, resulta competente para
conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos
94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°,
37 y 107, fracción II de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del
número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República
Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los
Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno
del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el
quince de febrero de dos mil trece; asimismo con el Acuerdo General 42/2018 del Pleno
del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano
jurisdiccional. Esto es así, en virtud de que el acto reclamado se atribuye a autoridades
que reside en el Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en
el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos que se reclaman en la
presente instancia constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos
lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber: a) analizar en su
integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la
verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance, así como contenido; y, b)
prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al
enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/20002 y tesis VI/20043, ambas del

1 De las actas de nacimiento (fojas 15 a 17), se advierte que L.E.G.Z., A. H. G. Z. y L. E. G. Z., tienen cinco meses, dos y
cinco años, respectivamente; en esas condiciones, son de identidad reservada, ello como medida de protección de
intimidad del infante, a fin de que la dignidad y la honra de éste sea preservada, en conformidad con el 76 de la Ley
General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece:

"Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos
personales".

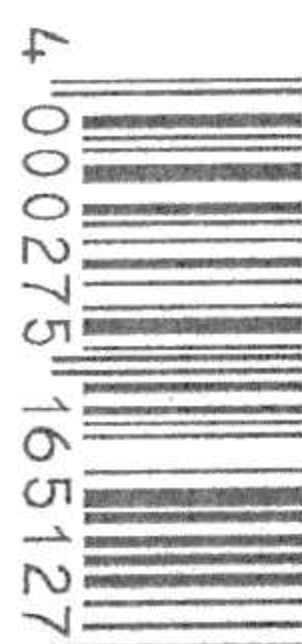
2 Consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, materia común del Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.

H Ayuntamiento de Fresnillo
Sindicatura Municipal
26 MAY 2021
RECIBIDO

AYUNT. CONST. DE FRESNILLO
SRIA. PARTICULAR
24 MAYO 2021
Mara 14:48
RECIBIDO

1/10 0456

OFICIALIA DE PARTES
14:03
24 MAYO 2021
RECIBIDO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Registro Civil en el área de corrección de actas y atención al usuario.

Sin embargo, del treinta de diciembre de dos mil veinte en que solicitó a la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, se autorizara el desempeño de sus actividades vía remota o a distancia, a la fecha de presentación de la demanda (veinte de enero de dos mil veintiuno), transcurrieron catorce días, con exclusión del uno, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintiuno, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

En esas condiciones, es inconcuso que la presente demanda se promovió dentro del plazo legal previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Causales de improcedencia. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo,⁸ procede analizar la procedencia del juicio de amparo, lo aleguen o no las partes, al ser una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

Así se advierte de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En el caso, el **Presidente Municipal** y la **Coordinadora de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, refieren que "la negativa de autorizar a la quejosa el ejercicio de sus actividades laborales a distancia, y por tanto suspender las funciones que realiza como trabajadora del Registro Civil en el área de corrección de actas y atención al usuario", no es acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque deriva de una relación laboral, en la que la quejosa es trabajadora y las responsables son el patrón.

Refieren que la negativa reclamada deriva de cuestiones relativas a las condiciones de prestación del servicio de la relación laboral que presta la quejosa con el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas; por lo tanto, cualquier abstención, determinación o controversia que se emita con motivo de esa relación no puede considerarse un acto de autoridad.

Es infundada la causal de improcedencia.

En efecto, el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, estipula lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".

La fracción transcrita establece la posibilidad de que se actualice alguna causal de improcedencia diversa a las contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Lo anterior implica que los supuestos regulados por el normativo en comento no son los únicos por los que puede decretarse la improcedencia del juicio de amparo, sino que existe la posibilidad de que ésta derive de cualquier otra disposición del ordenamiento en análisis.

Por tanto, las causas de improcedencia enumeradas en el dispositivo transcrito no son limitativas; por el contrario, tienen carácter enunciativo, al poder derivar la improcedencia del juicio de cualquier otra disposición normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Ley de Amparo que así lo establezca.

Por otro lado, los artículos 1º y 5º, fracción II, ambos de la Ley de Amparo disponen:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de

⁸ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo".

⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Quinta Época, Parte VIII, Tesis 158, página 262, registro 395571.

3/10 0482





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa virtud, el acto aquí reclamado tiene el carácter de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues no obstante que se origina en una relación de trabajo existente entre la parte patronal (aquí responsables) y la parte trabajadora (ahora quejosa); lo cierto es que, el proceder que la parte quejosa pretende adopte la fuente de trabajo, tiene sustento en los acuerdos emitidos por autoridades de carácter administrativo, en ejercicio de las facultades que tienen en materia de salud pública, que establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Al no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia ni fue invocada alguna por las partes, se procederá al análisis constitucional de la resolución reclamada.

Sirve de apoyo, por identidad jurídica, la jurisprudencia emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."**¹¹

SÉXTO. Estudio del fondo. Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que esta juzgadora procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se verá a continuación.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer¹²".

La quejosa aduce que se transgreden en su perjuicio el contenido de los artículos 1º y 4º constitucionales, pues la responsables le niegan el derecho de protección a la salud previsto no solo en la Carta Magna, sino también en los diversos instrumentos internacionales, con lo que se pone en riesgo su vida y la de sus hijos menores de edad, ante la contingencia sanitaria enfrentada en el mundo y los múltiples contagios del virus Covid-19; que en sus labores habituales en el Registro Civil de Fresnillo se encuentra en contacto directo con el público, lo que la hace susceptible de contagio.

Conforme a ello, se tiene que la litis constitucional se constriñe en determinar si asiste razón a la solicitante de amparo en cuanto a que las autoridades responsables vulneran en su perjuicio, ante el riesgo de contagio, de los derechos constitucionales de protección a la salud, pues aduce que con la negativa de suspender sus actividades presenciales e implementar el trabajo a distancia, se viola su situación de vulnerabilidad por ser una persona con riesgo a contraer COVID-19, así como las nuevas cepas que del virus se han detectado, por lo que al ponerse en contacto directo con posibles casos positivos de dicha enfermedad, el riesgo de enfermarse es mayor ante la corta edad de sus hijos, así como en el periodo de lactancia en el que se encuentra al presentar la demanda.

El numeral 4º de la Constitución Federal, que para lo que aquí es de interés, es del tenor siguiente:

"Artículo 4.
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (...)"

S/10 0456

OFICIALIA DE PARTES

24 MAYO 2021

RECIBIDO

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Junio de 1991, Página 60.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro 164618.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo Primero. Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

[...]

V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá de manera voluntaria, presentarse a laborar; [...]."

Como se advierte de dichos acuerdos, deberían ejecutarse medidas preventivas para mitigar y controlar los riesgos a la salud con motivo del referido virus, entre ellas, evitar la asistencia a los centros de trabajo de las personas que se encuentren dentro del grupo vulnerable y que deberían permanecer en resguardo domiciliario correspondiente (limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto del espacio público, el mayor tiempo posible), de manera estricta, del treinta de marzo al treinta de mayo de dos mil veinte, toda persona mayor de sesenta años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

Asimismo, el veintinueve de mayo de dos mil veinte la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, en el que, entre otras cuestiones, se dispuso lo siguiente:

"1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO** Los presentes lineamientos técnicos son de aplicación general para todos los centros de trabajo, tiene por objetivo establecer las medidas específicas que las actividades económicas deberán implementar en el marco de la estrategia general para la Nueva Normalidad, para lograr un retorno o la continuidad de las actividades laborales seguro, escalonado y responsable. Para la elaboración de este documento se contó con la participación coordinada de la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Economía, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social.

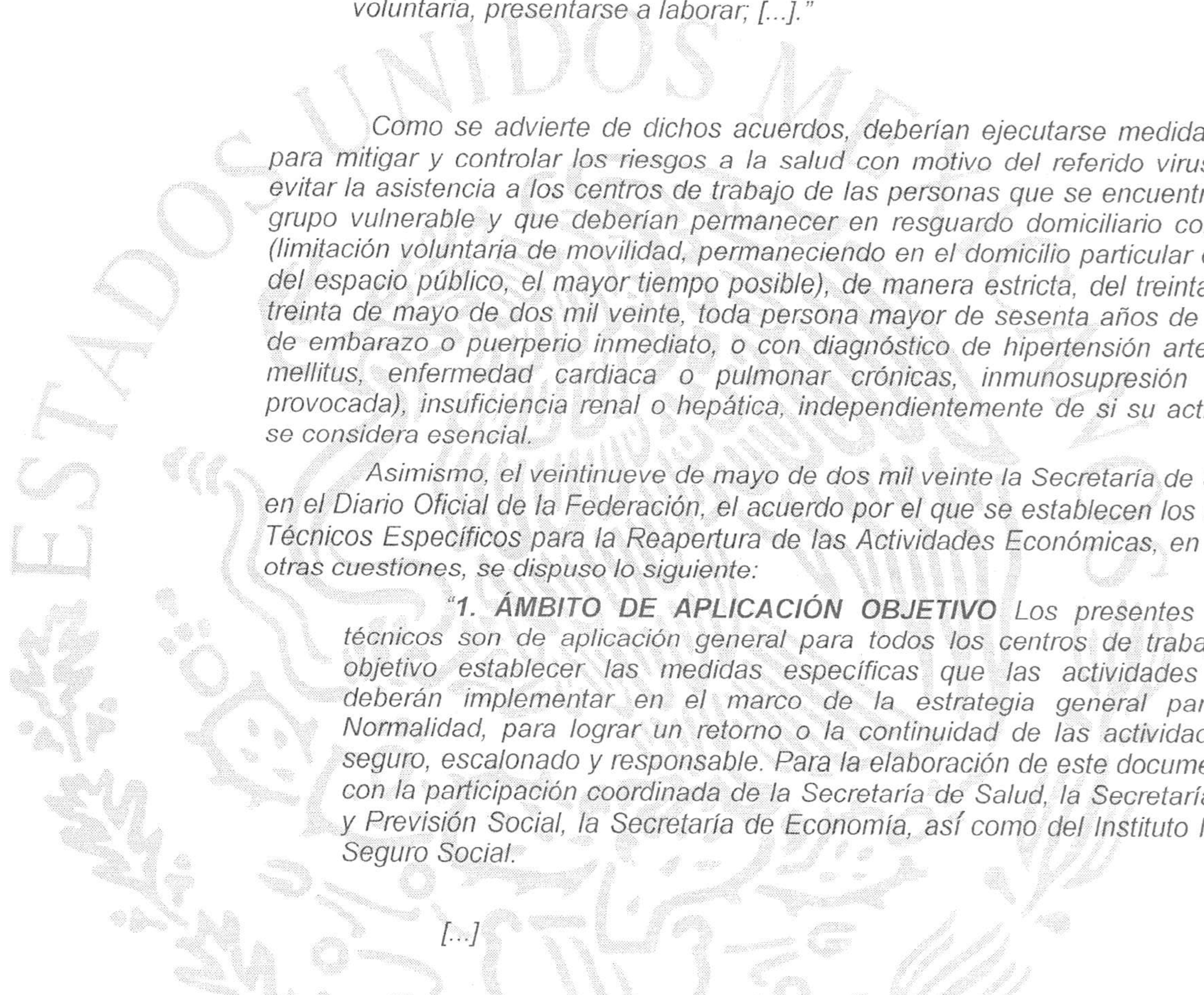
[...]

2. ESTRATEGIA DE CONTINUIDAD O RETORNO A LAS ACTIVIDADES: UNA NUEVA NORMALIDAD Para hacer frente y mitigar la epidemia causada por el SARS-CoV-2, el Gobierno de México, ha dado a conocer una serie de acciones de continuidad y reapertura ordenada, gradual y cauta con la finalidad de continuar en el cuidado de la salud de las personas en el ambiente laboral, y al mismo tiempo reactivar la economía.

Para llegar a esa Nueva Normalidad se definió un proceso que consta de tres etapas, con la premisa de proteger la salud de la población controlando la transmisión del SARS-CoV-2 y así prevenir picos epidémicos de gran magnitud o rebrotes en las zonas del país que ya sufrieron el primer pico epidémico. Para esto se pone en marcha un Sistema de Alerta Sanitaria que tendrá una frecuencia semanal de resultados, que será de aplicación estatal o municipal y determinará el nivel de restricción en las actividades económicas, sociales y educativas.

[...]

Primera etapa. Inició el día 18 de mayo e incluye los Municipios de la Esperanza, los cuales no tienen contagios reportados por SARSCoV-2, ni vecindad con municipios con contagios. En estas localidades se autorizó la apertura de toda la actividad laboral, social y educativa.



7/10 0456





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debía presentarse a laborar a partir del cinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que, en esa misma conversación telefónica, la quejosa solicitó su periodo vacacional de quince días, el cual le fue concedido y que fenecería el veinticinco de enero que transcurre, indicándole que debía presentarse a trabajar a partir del veintiséis de dicho mes de enero.

4. En consecuencia, el treinta de diciembre de dos mil veinte, presentó escrito ante la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a quien le solicitó autorización a efecto de que le permitieran realizar sus actividades vía remota, por encontrarse en periodo de lactancia de su menor hijo de entonces tres meses, así como por padecer un tipo de asma alérgico.

5. Adujo, que en contestación a su solicitud, recibió una llamada telefónica, en la que personal de recursos humanos le informó que por instrucciones superiores, haciendo referencia a la presidencia municipal, debía presentarse a partir del veintiséis de enero del año en curso en su centro de trabajo a desempeñar sus actividades, lo que representa un riesgo para ella y sus hijos de tres meses, dos y cinco años de edad.

A efecto de acreditar sus afirmaciones, la quejosa exhibió:

1. Copia simple de la credencial para votar expedida a nombre de la promovente **Yuliana Lizzet Zapata López**, por el Instituto Nacional Electoral (foja 10).

2. Copia simple del gafete de empleado expedido por la Coordinación de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a nombre de la promovente **Yuliana Lizzet Zapata López** (foja 11).

3. Copias certificadas de actas de nacimiento a nombre de los menores de iniciales **L.E.G.Z.**, **A. H. G. Z.** y **L. E. G. Z.**, con identificadores electrónicos 32010000120210003750, 32010000120210003749 y 32010000120210003748, respectivamente expedidas por el Director General del Registro Civil de Zacatecas (fojas 15 a 17).

4. Copia simple del documento denominado Contrareferencia, expedido por el doctor Carlos Humberto González Gutiérrez, de la Unidad Médica Familiar número 55, de Fresnillo, del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 12).

5. Original del acuse de recibo del escrito de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, signado por la promovente y dirigido a la Coordinadora de Recursos Humanos, con sellos de dicha área y de la de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

Las pruebas relativas corroboran que la quejosa **Yuliana Lizzet Zapata López** está en el supuesto de los grupos vulnerables a que refiere el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Secretario de Salud del Gobierno Federal, y que cuenta con tres hijos, de cinco y dos años de edad, así como otro de tres meses, al presentar la demanda de amparo.

Además, si bien no prueba de manera fehaciente que padece un asma predominantemente alérgica, pues únicamente exhibió copia simple de la contrareferencia médica; sin embargo, si acredita encontrarse en los supuestos de vulnerabilidad al tener a su cuidado a sus tres hijos menores de cinco años y al momento de presentar la demanda estar en periodo de lactancia.

Aunado a lo anterior, la solicitante de amparo acreditó que el cuatro de enero de dos mil veintiuno, solicitó a la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, le autorizaran el trabajo a distancia desde su domicilio, tomando en cuenta que estaba adscrita a uno de los departamentos donde más gente va a realizar trámites, por lo que mayor el riesgo de contraer el virus; petición que le fue negada.

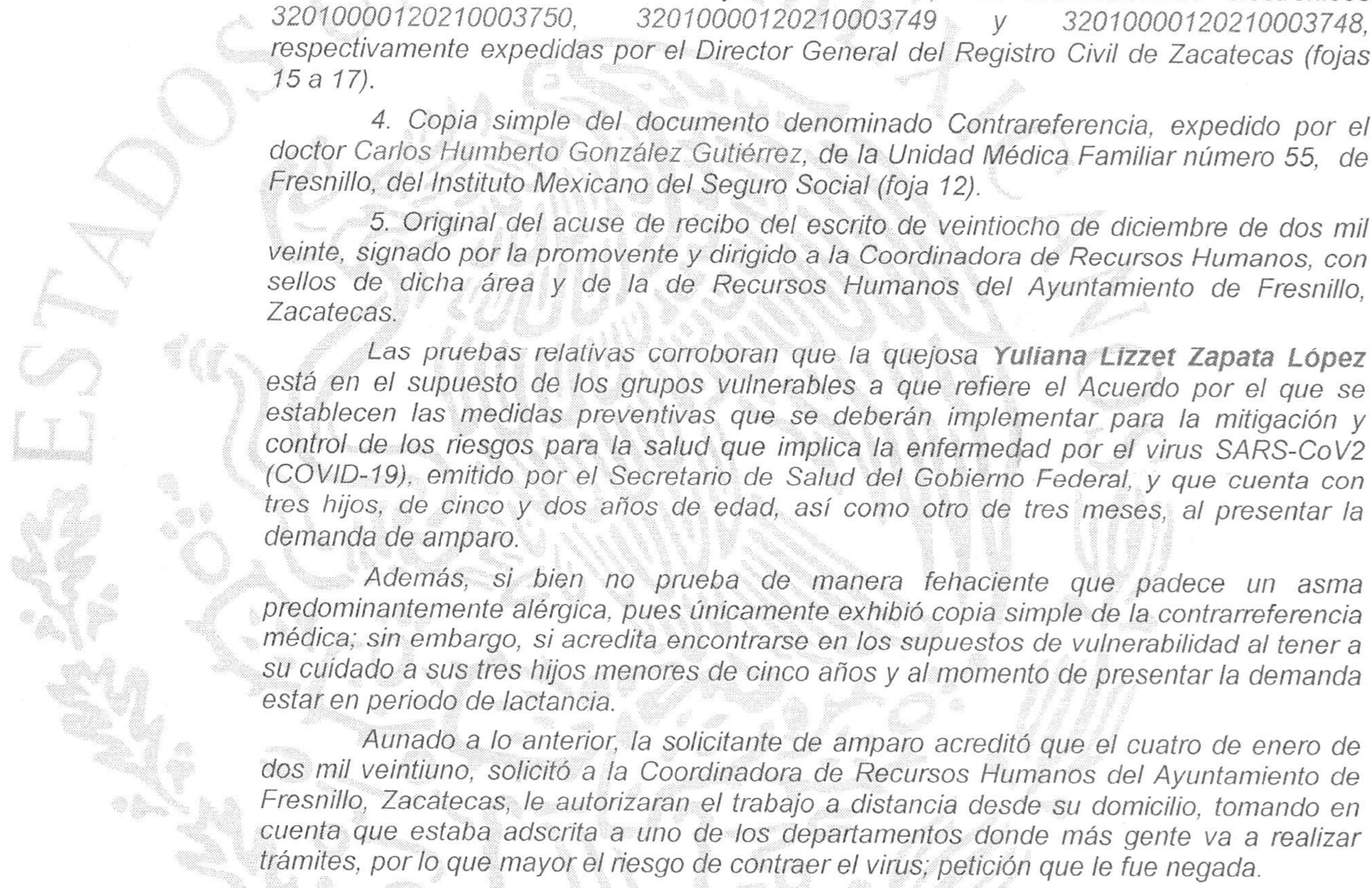
De lo anterior se advierte que la negativa de las autoridades responsables a la observancia de las medidas sanitarias antes descritas implican una contravención al derecho al más alto nivel posible de salud física de los justiciables ante la situación actual de la pandemia, con lo que se le podrían causar daños de difícil o, incluso, de imposible reparación en perjuicio de la quejosa y de sus hijos menores de edad.

Por tanto, es evidente que con el actuar de las autoridades responsables se encuentra acreditado la vulneración a su derecho humano de salud, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa lógica, en la especie se encuentra acreditada la transgresión a las obligaciones previstas en los artículos 4º constitucional y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, por ende, **se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión.**

SÉPTIMO. Efectos del amparo. En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se **concede a Yuliana Lizzet Zapata López**, y a sus menores hijos de iniciales **L.E.G.Z.**, **A. H. G. Z.** y **L. E. G. Z.**, el amparo solicitado para el efecto de que el **Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas:**

➤ En cumplimiento a la sentencia de amparo, emita por escrito autorización a la quejosa, a efecto de que se le exima a presentarse físicamente a laborar a su centro de trabajo, hasta en tanto las autoridades sanitarias en el país autoricen el retorno a las actividades ordinarias, a las personas que, como la



9/10 0456



Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**” y “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra de la demanda, se advierte que la quejosa **Yuliana Lizzet Zapata López**, reclama:

Del **Presidente Municipal** y de la **Coordinadora de Recursos Humanos**, ambos del **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**.⁴

➤ La negativa de autorizar a la quejosa el ejercicio de sus actividades laborales a distancia, y por tanto suspender las funciones que realiza como trabajadora del Registro Civil en el área de corrección de actas y atención al usuario.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado del **Presidente Municipal** y de la **Coordinadora de Recursos Humanos**, ambos del **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**.

En efecto, al rendir el informe justificado la **Coordinadora de Recursos Humanos**, del **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas** (fojas 33 a 35), **aceptó** la existencia del acto reclamado.

Por su parte, el **Presidente Municipal** del referido municipio, al rendir su informe de ley (fojas 38 a 40), **negó** la existencia del acto reclamado.

Sin embargo, dicha negativa queda desvirtuada con el acuse que se adjuntó al escrito de demanda (foja 14), del que se advierte que el treinta de diciembre de dos mil veinte, la quejosa solicitó a la **Jefatura de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, se le autorizara el desempeño de sus actividades laborales vía remota o distancia, toda vez que se encontraba en su periodo de lactancia de su hijo de tres meses; así como bajo el cuidado de otros menores de dos y cinco años de edad; asimismo, expuso que padecía un tipo de asma alérgico, por lo que acudir a realizar de manera presencial a sus actividades laborales implicaba tener un mayor riesgo de contagio del virus COVID-19, lo que ponía en peligro su vida y la de sus hijos menores de edad.

Documental que fue exhibida en original, cuyo contenido se concatena con las manifestaciones que la quejosa hizo bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda, ya que afirma que la solicitud le fue negada verbalmente bajo el argumento de que por órdenes superiores, haciendo alusión al **Presidente Municipal** de dicho municipio, debía presentarse a realizar sus actividades laborales a partir del veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, no se soslaya que la solicitud de referencia únicamente fue presentada ante la **Coordinadora de Recursos Humanos** responsable y ante el **Registro Civil**, ambos del municipio de **Fresnillo, Zacatecas**, sin que se advierta que se haya presentado ante el **Presidente Municipal** responsable.

No obstante lo anterior, dichas circunstancias no es suficiente para estimar inexistente el acto atribuido al **Presidente Municipal** citado, dado que en términos de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Interior del Municipio de **Fresnillo, Zacatecas**⁵, el **Presidente Municipal** es el representante del gobierno municipal y el encargado de presidir y ejecutar las acciones del Ayuntamiento; por lo que, si una de las obligaciones del Ayuntamiento hacia los trabajadores es adoptar las medidas de higiene y seguridad previstas en la ley⁶, es evidente la obligación de la referida responsable de actuar en consecuencia respecto de la solicitud formulada por la quejosa.

En esas condiciones, **se tiene por cierto el acto reclamado a las citadas autoridades**.

Es aplicable la tesis VI.1o.230 K⁷, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.

CUARTO. Oportunidad de la demanda. El recurso de amparo fue promovido en tiempo en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

En efecto, la quejosa es omisa en señalar la data en que recibió la llamada telefónica en la que le informaron la negativa de autorizarle el ejercicio de sus actividades laborales a distancia, y por tanto suspender las funciones que realiza como trabajadora del

³ Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

⁴ Denominación correcta de la autoridad señalada por la quejosa como **Jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**.

⁵ **Artículo 33.**- El **Presidente Municipal**, ostenta la representación del Gobierno del Municipio, así como ser el órgano de ejecución de las decisiones del Ayuntamiento y quien lo preside, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:...

⁶ **Código del Municipio de Fresnillo, Zacatecas:**

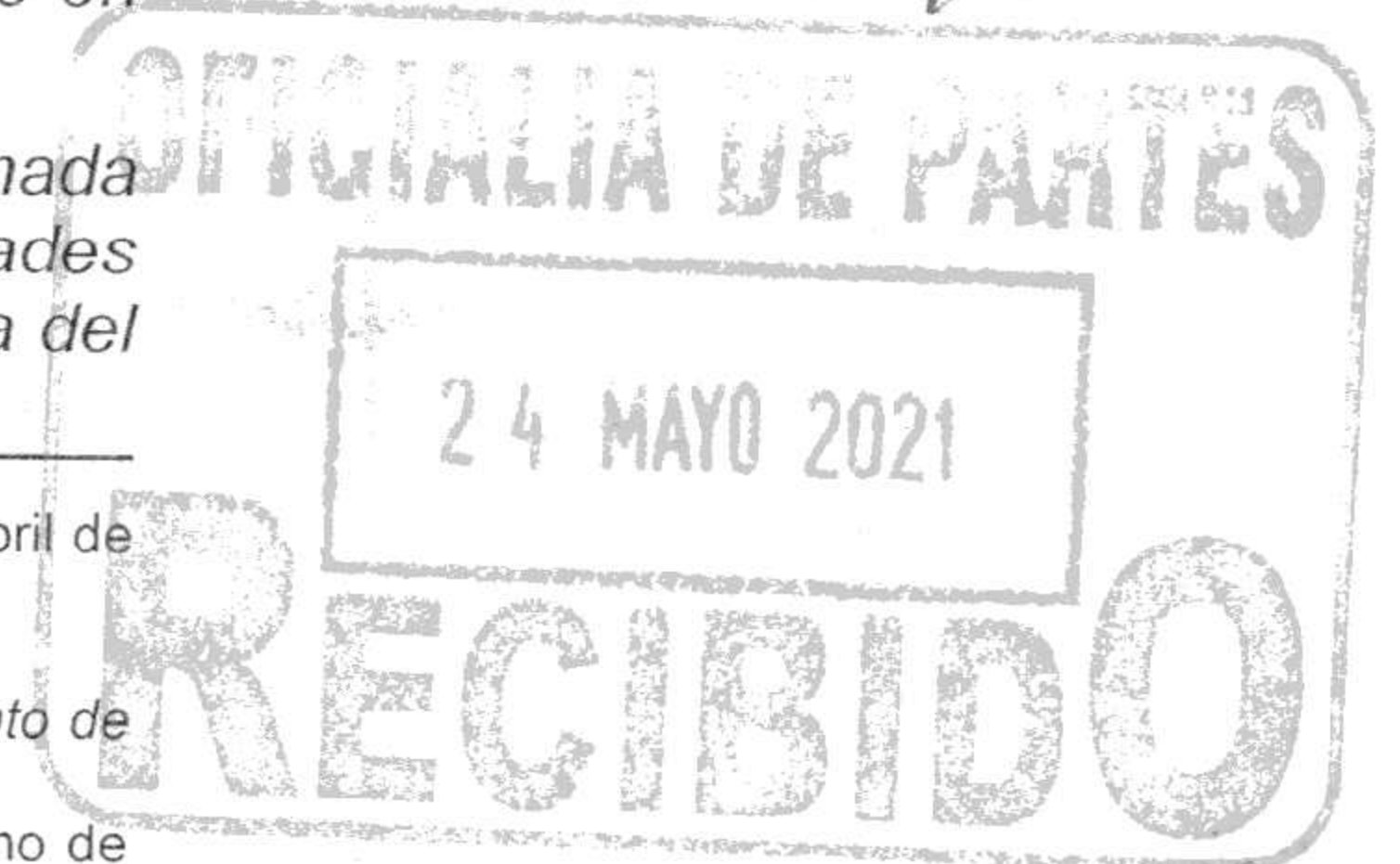
“Artículo 241. Son obligaciones del H. Ayuntamiento, hacia los trabajadores del Gobierno Municipal:

(...)

VI. Adoptar las medidas de seguridad e higiene previstas en las leyes de la materia.

(...).”

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XVII febrero, página 189, registro 208122.



responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general...”.

Conforme a los preceptos transcritos, la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada al hecho de que los actos, leyes, reglamentos o tratados que se reclamen provengan de una autoridad.

El primer párrafo de dicha fracción, dispone que para efectos del juicio de amparo, debe entenderse a aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, actuando en forma individualizada por medio de facultades decisorias y que, con base en disposiciones legales o de hecho, pretende imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares; así como aquella que omite realizar un acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

El segundo párrafo establece los términos y casos en que los particulares serán parte en el juicio de amparo en calidad de autoridad responsable, previendo que será cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción I, y cuyas funciones estén determinadas en una norma general.

Conforme a la interpretación de dichos arábigos, la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada al hecho de que los actos o normas generales que se reclamen provengan de una autoridad o de un particular que realice actos equivalentes a los de autoridad.

Entonces, para determinar si se está en presencia de un acto de autoridad debe atenderse a la naturaleza jurídica del acto reclamado.

Para lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las notas distintivas de los actos de autoridad son las siguientes:

1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

2) Que la relación tenga su nacimiento en la norma legal que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio resulta irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de donde emana.

3) Que emita actos unilaterales en los que cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del particular.

4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

5) Que omite realizar un acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Es ilustrativo lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2011,¹⁰ de rubro y texto:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado”.

En el presente caso, la quejosa reclama del **Presidente Municipal** y de la **Coordinadora de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, la negativa de autorizar a la quejosa el ejercicio de sus actividades laborales a distancia, y por tanto suspender las funciones que realiza como trabajadora del Registro Civil en el área de corrección de actas y atención al usuario.

Es importante precisar que de autos se advierte que la quejosa es trabajadora del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, al desempeñarse en el área de corrección de actas y atención al usuario del Registro Civil; asimismo, se aprecia que dichos actos no los reclama por estimar que afectan sus derechos laborales; sino porque trasgreden los derechos a la salud y a la vida, derivado del riesgo que existe de sufrir un contagio del virus COVID-19, al acudir a laborar a pesar de estar en un grupo vulnerable; derechos, estos últimos, que sí son sujetos de protección mediante el juicio de amparo.

En ese orden de ideas, es evidente que los actos aquí reclamados, tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues tienen que ver con los lineamientos para atender la política de salud pública dirigida a enfrentar la situación de emergencia sanitaria, y principalmente, porque está involucrado el derecho a la salud de la parte quejosa, ante la emergencia sanitaria surgida por el virus SARSCoV2, con independencia de que proviene de una relación de trabajo existente entre la patronal (aquí responsables) y la trabajadora (ahora quejosa).

Así, se está ante un acto de autoridad porque la omisión o negativa de brindarle el resguardo domiciliario a la parte quejosa (al impedírsele ausentarse de sus labores), modifica la situación jurídica del peticionario de la protección de derechos fundamentales, al impedírsele gozar de las medidas preventivas existentes para evitar riesgos en su salud y vida.

¹⁰ Localizable en la página 1089, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 161133.



El párrafo del dispositivo constitucional preinserto instituye que en el Estado mexicano toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Al respecto, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud declaró, desde marzo de dos mil veinte, a la **pandemia generada por el virus referido (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional** y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el **resguardo domiciliario corresponsable**; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 1/2020, consideró que, **en el contexto de la pandemia, los Estados tienen la obligación reforzada de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras en mayor situación de riesgo por la pandemia.**

Por lo que ante dicho panorama, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Secretario de Salud del Gobierno Federal emitió el **Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en cuyo artículo segundo se estableció la obligación de todos los sectores de evitar la asistencia a los centros de trabajo, entre otros grupos, a menores de cinco años y a personas con enfermedades crónicas no transmisibles, como padecimientos pulmonares y diabetes mellitus, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico; (...)"

Conforme a dicho instrumento normativo, se dio a conocer a los integrantes del Sistema Nacional de Salud, y a las autoridades civiles, militares y los particulares, así como a las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, que estarán obligadas a implementar las medidas preventivas en materia de salud, con motivo del virus COVID-19, entre las que se encuentran los menores de cinco años de edad y mujeres lactando.

Lo que nos lleva a concluir que las mujeres laboralmente activas que tuvieran bajo su cuidado a hijos menores de cinco años, debían dejar de asistir a sus centros de trabajo a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo y hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte.

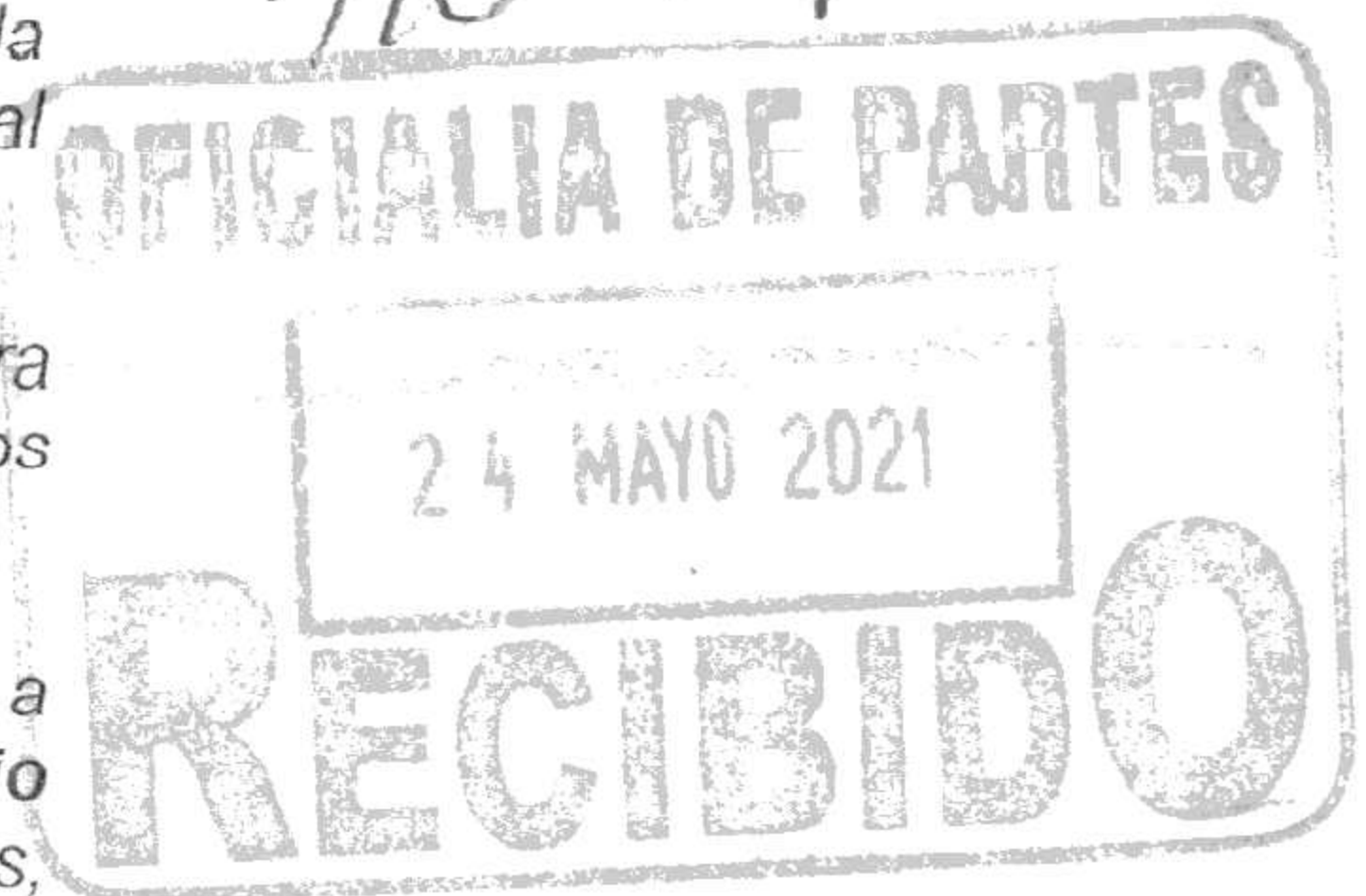
Posteriormente, además de las medidas precisadas anteriormente, a través del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Secretario de Salud del Gobierno Federal implementó diversas acciones extraordinarias dirigidas a mitigar y controlar la enfermedad por el COVID-19, en cuyo artículo primero, fracción V), se estableció como la obligación para los sectores públicos, sociales y privados, permitir el resguardo domiciliario corresponsable a toda persona mayor de sesenta años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial, como se desprende de la transcripción siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

[...]

V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o **puerperio inmediato**, o **con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas**, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar; [...]"

El acuerdo aludido fue modificado mediante uno diverso por el que se ajusta el similar donde se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de abril de dos mil veinte, que en lo que interesa es del tenor siguiente:



Segunda etapa. Se llevó a cabo entre el 18 y el 31 de mayo y consistió en una preparación para la reapertura, que consistió por un lado en la ampliación de las empresas consideradas como esenciales para incluir las actividades de la industria de la construcción, la minería y la referente a la fabricación de equipo de transporte, y por otro la emisión de los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral para la reactivación temprana de estos sectores. En esta etapa, se estipuló que los sectores antes mencionados adoptarán, validarán los protocolos y recibirán la aprobación del IMSS para reiniciar actividades antes del 1 de junio de conformidad con el proceso establecido para tal efecto.

Tercera etapa. El 1 de junio de 2020 iniciará la etapa de reapertura socioeconómica mediante un sistema de semáforo de riesgo epidemiológico semanal por regiones (estatal o municipal), que determinará el nivel de alerta sanitaria y definirá qué tipo de actividades están autorizadas para llevarse a cabo en los ámbitos económico, laboral, escolar y social. Los niveles de alerta del semáforo son máximo, alto, medio y bajo, y serán dictados por la autoridad federal.

[...]

7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE EN CENTROS DE TRABAJO UBICADOS EN REGIONES DESIGNADAS DE ALERTA ALTA E INTERMEDIA Los centros de trabajo ubicados en una región considerada de riesgo alto y medio (naranja y amarillo), deberán implementar medidas diferenciadas que permitan disminuir el riesgo de la población en situación de vulnerabilidad, así como contrarrestar las posibles afectaciones a los centros de trabajo y al personal.

Asimismo, se deberá considerar suspender o flexibilizar la asistencia a los centros de trabajo de personas trabajadoras que conviven en su hogar o tienen a su cargo el cuidado de menores de edad, personas adultas mayores y personas en situación de vulnerabilidad o mayor riesgo de contagio.

Las poblaciones en situación de vulnerabilidad son aquellas que debido a determinadas condiciones o características de salud son más propensas a desarrollar una complicación o morir por COVID- 19. Por ejemplo: mujeres embarazadas o lactando, personas con obesidad, personas adultas mayores de 60 años, personas que viven con diabetes e hipertensión descontroladas, VIH, cáncer, con discapacidades, trasplante, enfermedad hepática, pulmonar, así como trastornos neurológicos o del neurodesarrollo (epilepsia, accidentes vasculares, distrofia muscular, lesión de médula espinal).

[...]

Es importante recordar que, en los centros de trabajo ubicados en localidades caracterizadas de alerta máxima, está prohibido que las personas en situación de vulnerabilidad acudan a trabajar y que, en los casos de alerta baja, se deberá prestar especial atención a dicho personal, independientemente de que no será necesario implementar medidas especiales.”

De las normas aludidas se advierte que, el Secretario de Salud del Gobierno Federal consideró como medidas preventivas que los sectores público, privado y social evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a **mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, y que tuvieran hijos menores de cinco años.**

Asimismo, se instruyó a las personas servidoras públicas adscritas a las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública a no asistir a su centro de trabajo, si pertenecen a alguno de los grupos vulnerables, encontrándose entre ellos, las madres o padres trabajadores, que tengan a su cargo el cuidado de sus hijos, cuyos centros educativos de nivel básico suspendan actividades y que se encuentren laborando en instituciones del sistema penitenciario.

De donde se sigue que la normatividad emitida, para el Consejo de Salubridad General no está sujeta a negociación sino solamente a su aplicación y cabal cumplimiento, en respeto al orden jurídico nacional y del Estado de Derecho.

En el presente caso, la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que:

1. Que es trabajadora del Registro Civil del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en el área de corrección de actas y atención al usuario.
2. Que tiene tres hijos menores de edad, de cinco y dos años de edad, y, cinco meses de edad respectivamente, por lo que hasta el cuatro de enero de dos mil veintiuno estuvo de incapacidad por maternidad.
3. Que el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, a través de una llamada telefónica, personal del área de recursos humanos de su centro de trabajo, le indicó que



quejosa, se encuentran incluidas en las medidas de protección en centros de trabajo en regiones de alerta alta e intermedia (naranja y amarillo); ello sin perjuicio de que establezca las actividades que deberá realizar a distancia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Yuliana Lizzet Zapata Lopez y a los menores de edad de iniciales L.E.G.Z., A. H. G. Z. y L. E. G. Z., contra los actos que reclamó al **Presidente Municipal** y de la **Coordinadora de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**; por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **séptimo** de esta sentencia, para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente, con fundamento en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo; la licenciada **Margarita Hernandez Quiñónez** Juez Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida del licenciado **Raúl de Jesús López Torres**, secretario que autoriza y da fe; hoy **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores de este juzgado. **DOY FE.-** "Firmados. Dos Rúbricas."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

Atentamente:

Zacatecas, Zac., diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito
en el estado de Zacatecas.

Lic. Raúl de Jesús López Torres.

